



Recurso 912/2024

Resolución nº 1122/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.R., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la licitación del *“Servicio consistente en el mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga”*, expediente 24exma-032 convocada por la Autoridad Portuaria de Málaga, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A fecha de 27 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del servicio de mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga convocada por la misma en el expediente 24exma-032 con un valor estimado de 1.066.037,35 euros por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El día 3 de julio de 2024 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde.

A través del recurso especial interpuesto la entidad recurrente denuncia que el empleo de las mejoras como criterio de valoración no ha sido limitado, con vulneración del artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fundamento en lo anterior solicita que se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación y se acuerde *“anular y dejar sin efecto las disposiciones*



denunciadas y los documentos (pliegos) que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.”

Tercero. Ese mismo día la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde presenta escrito de desistimiento.

Cuarto. El Órgano de Contratación ha remitido informe en el que solicita que se acepte el desistimiento del recurso formulado por el recurrente.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de julio de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Sexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 47 LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.



Tercero. Procede a continuación examinar si la entidad recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

La recurrente constituye una asociación empresarial que tiene entre sus objetivos la defensa de los intereses de sus asociados, empresas dedicadas al sector de la jardinería.

Es aplicable, por tanto, al caso la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.



El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación ('En todo caso') y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación.

No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: 'Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea.' Atendido lo anterior, se reconoce legitimación a la asociación recurrente".

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación a la recurrente.

Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€, por lo cual la actuación es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados primero letra a) y segundo letra a) de la LCSP:



Quinto Debe ponerse de manifiesto que, como se ha indicado en el Antecedente de Hecho tercero de la presente Resolución, con fecha 3 de julio de 2024 el representante de la Asociación recurrente ha dirigido a este Tribunal escrito de desistimiento del recurso interpuesto contra los pliegos de la licitación del servicio de mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94.4 y 5 de la LPACAP).

En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por el representante de la Asociación recurrente decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento comunicado por D. A.C.R., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la licitación del “*Servicio consistente en el mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga*”, expediente 24exma-032 convocada por la Autoridad Portuaria de Málaga, acordando el archivo del expediente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES